

Empresas «Aristraín», pretende, y lo aconseja a sus sucesores en el Patronato y Consejo de Patronato, enfocar primordialmente la actividad benéfico-docente de la Fundación hacia las personas y familiares de estas Empresas.»

El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía de modo exclusivo al Patronato y al Consejo de Patronato, nombrados con sujeción a los Estatutos. A este efecto, el artículo 12 establece que el Patronato de la Fundación será ejercitado, con carácter vitalicio, por el fundador de la misma, don José María Aristráin y Noaín, y al artículo 13, que el citado fundador ordenará, por testamento, las disposiciones relativas al régimen general de la sucesión, composición y funcionamiento del Patronato, y, a su vez, el artículo 15 determina que el Consejo de Patronato estará formado por un Presidente (que, según el artículo 16, recaerá en la persona que ejerza el Patronato); los Consejeros vitalicios, nombrados conforme al artículo 17, y los que con dicho carácter designe el fundador en su testamento y los Consejeros de elección que designe el Patronato. El número total de Consejeros vitalicios y electivos no podrá ser superior a diez. Desarrollando el precepto citado, el artículo 17 señala que desempeñará el cargo de Consejero vitalicio doña Calixta de la Cruz Carriado, y a su mayoría de edad, el hijo de la mencionada y del fundador, don José María Aristráin de la Cruz facultando al fundador en el párrafo siguiente para que ordene por testamento las disposiciones relativas al régimen general de la sucesión de dichos puestos de Consejeros y en los de igual carácter a que se refiere el artículo 15. En cuanto a los Consejeros vitalicios, el artículo 18 establece que serán designados libremente por el Patronato entre las personas que, a su discrecional juicio, puedan contribuir al logro de los fines de la Fundación, teniendo el cargo una duración de diez años, por lo que se renovará el Consejo por mitad cada cinco años.

El fundador, según el artículo 35 de los repetidos Estatutos, releva expresamente a los órganos de la Fundación de la obligación de rendir cuentas y, según el artículo tercero de los mismos, se deja el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato y del Consejo de Patronato, designados en la forma prevista en los Estatutos, por lo que —continúan diciendo los Estatutos— los órganos de la Fundación sólo tendrán obligación de declarar solemnemente que, en conciencia, cumplen la voluntad del fundador, ajustada a la moral y a las leyes.

Resultando que con posterioridad se ha presentado la escritura pública de 8 de febrero de 1969, por la que el fundador modifica parcialmente alguno de los artículos de los Estatutos, y en uso de la facultad reseñada, en el artículo 12 de los mismos, nombra Consejeros, no vitalicios, del Consejo de Patronato al ilustrísimo y reverendísimo señor don Angel Suquia Goicoechea, Obispo de Almería; excelentísimo señor don Gregorio López Bravo; ilustrísimo señor don Carlos Mitjans Stuart, Conde de Teba; don Martín Echevarría Zubia; don Gervasio Rubio Tapias; don Sérvulo Ruiz-Cámara Ortún; don Felipe Esparza San Miguel; don José María Abad Escoriaza y don Félix Ruiz-Cámara Ortún;

Resultando que los bienes con que la Fundación aparece dotada están constituidos por los valores mobiliarios que se reseñan en el artículo 23, apartado segundo, de los Estatutos, libres de cargas y gravámenes, que constan valorados en pesetas 500.000.000, así como las sucesivas cesiones a título gratuito que el mismo fundador haga hasta la cifra de 1.000.000.000 de pesetas efectivas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que los fines de esta Institución ofrecen diferente naturaleza, ya que de una parte pueden calificarse de beneficencia docente en cuanto se destinan, entre otros, a costear títulos, matrículas o pensiones de estudiantes económicamente necesitados o instituir becas para los mismos, y, de otra parte, son de beneficencia propiamente dicha o asistenciales, al consistir en la creación, sostenimiento o auxilio a instituciones de asistencia, etc., y como todas las atenciones enumeradas en el objeto social reseñado en el primer resultando de esta Orden se cumplen con el producto de los bienes propios de la Institución y las funciones de dirección y administración las ejerce un mismo Patronato y Consejo de Patronato, ofrece esta Fundación el carácter de beneficencia particular, ya que reúne las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 53 de la vigente Instrucción del Ramo de igual fecha, y es por otra parte, mixta, según lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, y corresponde, por tanto, exclusivamente a este Ministerio el ejercicio del Protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumban al de Educación y Ciencia;

Considerando que al estar encomendado al gobierno, administración y representación de la Fundación al Patronato y al Consejo de Patronato, procede calificar como Patronos a los nombrados para los citados cargos, ya que los titulares de ambos órganos de la Institución ejercen funciones de representación y administración de la Fundación, por lo que procede confirmar en el cargo de Patrono a don José María Aristráin Noaín, en cuanto ejerce el Patronato regulado por los

Estatutos fundacionales, y al mencionado y a doña Calixta de la Cruz Carriado y, a su mayoría de edad, a don José María Aristráin de la Cruz, así como al ilustrísimo y reverendísimo señor don Angel Suquia Goicoechea, Obispo de Almería; excelentísimo señor don Gregorio López Bravo; ilustrísimo señor don Carlos Mitjans Stuart, Conde de Teba; don Martín Echevarría Zubia; don Gervasio Rubio Tapias; don Sérvulo Ruiz-Cámara Ortún; don Felipe Esparza San Miguel; don José María Abad Escoriaza y don Félix Ruiz-Cámara Ortún, en cuanto que son Consejeros miembros del Consejo de Patronato, los cuales, con arreglo al artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad del fundador, al bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al intento por autoridad competente, quedando, por disposición expresa del fundador, el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia de los Patronos, por lo que éstos sólo tendrán la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, si bien habrán de acreditar que es ajustado a la moral y a las leyes;

Considerando que en cuanto a los bienes que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y a lo señalado por el fundador en el artículo 21 de los Estatutos Sociales, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los bienes inmuebles y Derechos reales, y depositarse, a nombre de la misma, los valores de su propiedad en establecimiento bancario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don José María Aristráin Noaín, en la ciudad de Pamplona, de la provincia de Navarra.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a don José María Aristráin Noaín, a doña Calixta de la Cruz Carriado y, a su mayoría de edad, a don José María Aristráin de la Cruz, así como al ilustrísimo y reverendísimo señor don Angel Suquia Goicoechea, Obispo de Almería; excelentísimo señor don Gregorio López Bravo; ilustrísimo señor don Carlos Mitjans Stuart, Conde de Teba; don Martín Echevarría Zubia; don Gervasio Rubio Tapias; don Sérvulo Ruiz-Cámara Ortún; don Felipe Esparza San Miguel; don José María Abad Escoriaza y don Félix Ruiz-Cámara Ortún, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos por autoridad competente, a declarar solemnemente el cumplimiento de la voluntad del fundador y a acreditar que es ajustada a la moral y a las leyes.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles, y que se depositen, también a nombre de la Institución, los valores en establecimiento bancario; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1969.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Navarra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Direccion General de Obras Hidráulicas por la que se concede autorización al Ayuntamiento de Cartagima (Málaga) para aprovechar aguas subterráneas del manantial de Inazana, en dicho termino municipal, con destino a su abastecimiento.

El Ayuntamiento de Cartagima ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas del manantial de Inazana en dicho término municipal (Málaga), con destino a su abastecimiento, y esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Cartagima (Málaga) y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de la Confederación Hidrográfica del Sur de España, don José Luis Rodríguez de Torre, en Málaga, febrero de 1964, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 761.373,27 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

B) Conceder al Ayuntamiento de Cartagima la autorización para captar un caudal continuo del manantial de Inazana, junto al arroyo de dicho nombre, de 1,70 litros por segundo, con destino al abastecimiento del pueblo de Cartagima.

Esta autorización se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª Se legalizan las obras ejecutadas con sujeción al proyecto presentado, con las modificaciones de ejecución existentes.

2.ª El Ayuntamiento concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar pérdida de agua y perjudicar a intereses públicos o privados.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Queda facultada la Comisaría de Aguas del Sur de España para exigir del concesionario, previa presentación del proyecto correspondiente, la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al que se autoriza.

La Superioridad comprobará especialmente que el caudal utilizado no excede en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante el período de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes. Estando terminados los trabajos, se procederá a la mayor brevedad a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las presentes condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse dicha acta por la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita al uso del abastecimiento y habrá de ser suministrada en perfectas condiciones de potabilidad, disponiéndose a este efecto, si fuera necesario, por el Ayuntamiento de Cartagima de las instalaciones precisas para su depuración.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª En el caso de que se pretendan establecer tarifas por el suministro de agua a particulares de este aprovechamiento, las tarifas concesionales deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, a instancia del Ayuntamiento beneficiario, quien deberá acompañar un estudio económico justificativo de dichas tarifas.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El Ayuntamiento deberá construir las instalaciones de tratamiento del agua para garantizar en todo momento la potabilidad de las aguas.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1969.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Sur de España.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras de «Abastecimiento de agua a la zona industrial de Huelva, segunda fase», en el término municipal de El Granada (Huelva).

Declarada esta obra de urgencia por Decreto 2306/1965, de 15 de julio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de El Granada el próximo día 9 de mayo, a las diez horas, a fin de que, acreditando sus derechos en debida forma, y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados (propietarios, arrendatarios, etc.), personalmente o bien representados por

una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad, o escritura pública, o sus fotocopias etc.), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Ingeniero Director, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—2.436-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca número	Nombre y apellidos
1	D.ª María Teresa Romana Vargas.—Arrendada a don Manuel Perera Rita.
2	D.ª Adelaida, doña Isabel, doña María, doña Victoria, don Manuel, don José, don Juan y don Matías Perera Rita, como herederos de don Manuel Perera Simón.
3 y 5	D.ª Marcia, doña María Dolores y doña Soledad Jesús Moreno y herederos de don Joaquín, don Manuel, doña Ana y don Francisco Jesús Moreno, todos ellos como herederos a su vez de don Manuel Jesús Díaz.
4	Patrimonio Forestal del Estado.
6	Herederos de don José Celorico Palma.
9, 17, 19, 23, 25, 7 y 26	Ayuntamiento de El Granada.
8	«Minas Herrerías, S. A.»
10	D. Francisco, don José y doña María Isabel Botello Teixeira, como herederos de don Antonio Botello Costa.
12, 11 y 15	D.ª Dolores Rodríguez Conejo, como viuda de don José Díaz Pérez.
13 y 14	D. Luis Ojeda Limón.
16	D. José Salamanca Prego.
18	D. Manuel Panadero y doña Juana Ponce.
22, 20 y 24	D. Fernando, don Luis, don Francisco, doña Rafaela y doña Catalina Ojeda Limón, como herederos de don Luis Ojeda Orta.
21	D. Ramón Limón Martín.
27	D.ª Isabel Martínez de Campos y Rodríguez, Condesa de la Motilla.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras de «Abastecimiento de agua a la zona industrial de Huelva, segunda fase», en el término municipal de Sanlúcar de Guadiana (Huelva).

Declarada esta obra de urgencia por Decreto 2306/1965, de 15 de julio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Sanlúcar del Guadiana el próximo día 9 de mayo, a las diecisiete horas, a fin de que, acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados (propietarios, arrendatarios, etc.), personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad, o escritura pública, o sus fotocopias, etc.), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Ingeniero Director, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—2.437-E.